

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 10-2006

Mayo – 2006

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:
En la segunda quincena de mayo de 2006

TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Jurisprudencia de Observancia Obligat.	1
Impuesto a la Renta	2
IGV	3
ITAN	5
IES	5
Aportaciones a la Seguridad Social	5
Infracciones y sanciones	5
- Artículo 176.1	5
- Artículo 178.1	6
- Artículo 178.6	6
- Gradualidad	6
Quejas	7
Temas Municipales	7
Temas Procesales	7
- Inadmisibilidades	9
- Notificaciones	9
Temas de Fiscalización	11
- Rectificatoria	14
- Determinación	14
- Reexamen	15
Temas Varios	15
- Asuntos no tributarios	15

JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

Las ganancias generadas por diferencias de cambio no constituyen ingreso neto mensual para la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría a que se refiere el artículo 85º del Decreto Legislativo Nº 774, Modificado por Ley Nº 27034. **02760-5-2006 (23-5-2006)**

Se revoca la apelada, que declaró procedente en parte la reclamación contra Resoluciones de Determinación y Resoluciones de Multa giradas por los intereses generados por las omisiones a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 1999 y por la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario, en el extremo relativo al reparo por ganancias por diferencia de cambio (de acuerdo con el criterio de observancia obligatoria que se señala a continuación) así como en lo referente a los pagos a cuenta de enero y febrero de 1999 (debido a que la resolución de determinación girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 1997, que sirve de sustento a los valores emitidos por dichos pagos a cuenta, ha sido declarada nula mediante RTF 1877-4-2004) y al reparo al coeficiente para el cálculo de los pagos a cuenta de marzo a diciembre de 1999, coeficiente que debe ser redeterminado de acuerdo a lo que se establezca al resolverse la apelación que viene tramitándose en el Tribunal Fiscal con respecto al Impuesto a la Renta del ejercicio 1998. Se declara que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, en cuanto establece el siguiente criterio: "Las

ganancias generadas por diferencias de cambio no constituyen ingreso neto mensual para la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría a que se refiere el artículo 85° del Decreto Legislativo N° 774, modificado por la Ley N° 27034."

IMPUESTO A LA RENTA

Procede el reparo por gatos no fehacientes puesto que no se presentó documentación alguna que sustentara la fehaciencia de las mismas pese a haber sido requerida expresamente para ello, no obstante que pudo hacerlo con los documentos que acreditaran el traslado e ingreso de los bienes a la empresa.

2289-4-2006 (28/4/2006)

Se confirma la apelada en cuanto al reparo por gastos no fehacientes, puesto que la recurrente no presentó documentación alguna que sustentara la fehaciencia de las mismas pese a haber sido requerida expresamente para ello, no obstante que pudo hacerlo con los documentos que acreditaran el traslado e ingreso de los bienes a la empresa, como son las guías de remisión, contratos, cotizaciones, órdenes de pedido o de compra, correspondencia con el proveedor, entre otros, así como con los documentos que demostrarán la posterior entrega de los bienes a su personal, en el caso de las chaquetas para médicos, juegos de ropa de cirugía y canguros. Se confirma la apelada en relación al reparo por gastos ajenos al giro del negocio puesto que la recurrente no ha presentado documentación alguna que demuestre que las telas, llantas, y cilindros para basura adquiridos hayan sido destinadas a los fines que alega no siendo por otro lado razonable la cantidad de tales adquisiciones. También se confirma respecto al reparo por servicio de teléfono monedero a nombre de un tercero. Se revoca la apelada respecto al reparo por duplicidad en el registro de las Notas de Crédito puesto que lo que resulta incorrecto es la segunda anotación de las mencionadas notas de crédito, siendo la primera correspondiente al mes reparado, por lo que su registro contable en dicho mes, a fin disminuir los ingresos obtenidos en el referido ejercicio, resultaba arreglado a ley. Se confirma el reparo por Diferencia en la actualización de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2000, al verificarse que la recurrente utilizó un coeficiente de variación de IPM errado. Se confirma la apelada también respecto al reparo por presunción de ingresos por

patrimonio no declarado al haberse verificado la existencia de pasivos falsos referidos a facturas que se encontraban canceladas.

No procede que SUNAT evalúe nuevamente lo decidido por un Tribunal Arbitral, por tener calidad de cosa juzgada. El contribuyente debe mantener sus comprobantes de pago para sustentar la deducción de la provisión de cobranza dudosa efectuada. No procede la deducción de intereses generados por pagos extemporáneos de las contribuciones a una AFP, porque estas no encuadran dentro del principio de causalidad. La provisión de remuneraciones vacacionales, en tanto constituyen rentas de quinta categoría, deben ser pagadas dentro del plazo establecido para la presentación de la declaración anual del ejercicio en el que corresponda efectuar la deducción.

02116-5-2006 (25/4/2006)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra valor girado por Impuesto a la Renta del 2001, en cuanto a la indemnización considerada ingreso no gravado, debido a que mediante un laudo arbitral de conciencia se estableció que era una indemnización por daño emergente (no gravada, según criterio recogido en la RTF 879-2-2001), siendo que al haber el laudo dispuesto ello, correspondía que SUNAT lo cumpliera (por tener calidad de cosa juzgada), y verificar si estaba gravada, pero no que evaluara nuevamente lo decidido por el tribunal arbitral, considerando que las normas tributarias no contemplaban una definición especial de daño emergente. Se confirma en lo demás, manteniéndose reparos por compensación indebida de pérdidas, por equipos cargados indebidamente al gasto, por provisión de cobranza dudosa no sustentada con comprobantes (pues si bien las normas que lo regulan no exigen como requisito para la deducción de la provisión efectuada, la tenencia de los comprobantes vinculados, éstos prueban la existencia, origen y antigüedad de los créditos, por lo que la recurrente estaba obligada a conservarlos para sustentar la deducción), por deducción de intereses por pagos no oportunos a la AFP (atendiendo a que provienen del incumplimiento de efectuar los pagos por aportes en el plazo establecido, y no están vinculados con la generación de renta o mantenimiento de su fuente) y por deducción de vacaciones no pagadas (debido a que para efecto de la deducción de la provisión de remuneraciones vacacionales, en tanto éstas constituyen rentas de

quinta, la recurrente debió haber cumplido con su pago en el plazo establecido para la presentación de la declaración del Impuesto a la Renta del 2001, según el inciso v) del artículo 37° de la Ley del Impuesto, lo que no hizo), mencionándose al respecto la RTF N° 07719-4-2005, precedente de observancia que ha establecido que las remuneraciones vacacionales, dada su condición de rentas de quinta, son deducibles.

Corresponde otorgar a la recurrente el beneficio previsto en la Ley de Promoción del Sector Agrario de aplicar la tasa del 1% para los pagos a cuenta Renta, ya que la recurrente excede el porcentaje mínimo de utilización de insumos agropecuarios de origen nacional.

02336-4-2006 (3/5/2006)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra órdenes de pago por omisión los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta por los meses de julio y agosto de 2001. Se establece que mediante el artículo 3° de la Ley N° 28574, publicada el 6 de julio de 2005, se ha precisado que el porcentaje mínimo de utilización de insumos agropecuarios de origen nacional, que debe incluirse en las actividades agroindustriales comprendidas en el Anexo del Decreto Supremo N° 007-2002-AG, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del citado Decreto Supremo (90%), es de aplicación inclusive a partir del ejercicio gravable 2001, por lo que estando a la precisión anotada y habiendo la Administración establecido conforme a las pruebas aportadas que en el presente caso el porcentaje de insumos agropecuarios de origen nacional utilizados por la recurrente durante el ejercicio gravable 2001 excede el porcentaje indicado, corresponde considerarla comprendida en el beneficio a efectos de utilizar para sus pagos a cuenta previstos en el inciso b) del artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta, la tasa del 1% .

solicitado su despacho a consumo se considera como operación no gravada a efectos del cálculo de la prorrata del crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas. Al respecto se indica que para que un sujeto del citado impuesto se encuentre obligado a aplicar el procedimiento de prorrata deberá realizar alguna de las operaciones previstas como gravadas, como es el caso de la venta de bienes que esté exonerada o inafecta, lo que no ocurre con la transferencia de bienes no producidos en el país efectuada antes de haber solicitado su despacho a consumo, que deben ser entendidas como realizadas fuera del país. En tal sentido, al no calificar las citadas ventas como operaciones no gravadas para efecto del cálculo de la prorrata, no correspondía que la recurrente utilizara el procedimiento de prorrata de crédito fiscal.

La exoneración del Impuesto General a las Ventas implica la no utilización del crédito fiscal derivado de las adquisiciones, no obstante el recurrente antes de que se aprobara su solicitud de renuncia a la exoneración hizo uso indebido del crédito derivado de sus compras. En consecuencia, se configura la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario al verificar en la declaración montos mayores por crédito fiscal.

02014-4-2006 (19/04/2006)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra Resoluciones de Determinación y Resoluciones de Multa giradas por Impuesto General a las Ventas de mayo a julio de 2002, así como por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. Se establece que el lavado, el corte y la selección del espárrago, no enerva su condición de producto fresco, por lo que se encuentra incluido en la Partida Arancelaria 0709.20.00.00, y por tanto exonerado del Impuesto General a las Ventas, en consecuencia, siendo éste el producto que comercializa el recurrente, se encontraba exonerado del Impuesto. Habiéndose verificado de la documentación que obra en autos que el recurrente cobró el Impuesto General a las Ventas por la venta de sus productos antes que se aprobara su solicitud de renuncia a la exoneración, no podía utilizar el crédito fiscal correspondiente a las compras efectuadas de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 12.4 del artículo 2° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, por lo que el reparo efectuado se encuentra arreglado a ley.

Es infundada la reclamación contra

IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

La transferencia de bienes no producidos en el país (antes de solicitarse el despacho a consumo), se considera una operación realizada fuera del país.

02098-2-2006 (21-4-2006)

Se declara fundada la apelación de puro derecho y se dejan sin efecto los valores. La controversia consiste en determinar si la transferencia de bienes no producidos en el país antes de haber

valores girados por IGV, dado que los reparos al crédito fiscal están sustentados en gastos ajenos al giro del negocio, y no se ha demostrado la existencia de una obligación contractual, por lo que dichos gastos constituyen una liberalidad. Debido a que la Resolución de Determinación que contenía los reparos de los que deriva la Resolución de Multa, ha sido sustituida siendo a su vez impugnada, no procede pronunciarse sobre el fondo del asunto.

02348-5-2006 (4/5/2006)

Se revoca la apelada en el extremo referido a la resolución de multa girada por la infracción prevista en el numeral 2) del artículo 178° del Código Tributario, en virtud a los reparos establecidos respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 contenidos en una Resolución de Determinación que fue sustituida en aplicación del numeral 2) del artículo 108° del Código Tributario, mediante una Resolución de Intendencia, la cual ha sido impugnada, por lo que la SUNAT deberá estar a lo que se resuelva respecto de la referida sustitución. Se confirma la apelada en lo demás que contiene, referido a la impugnación en cuanto a los valores girados por Impuesto General a las Ventas de julio a setiembre, noviembre y diciembre de 2001 y sus multas vinculadas, manteniéndose los reparos al crédito fiscal originado en la adquisición de servicios de mantenimiento de la red eléctrica de agua y desagüe, de mantenimiento, reparación y pintado de las instalaciones y de mantenimiento y reparación de dormitorios, cuartos, veladores, camas y camarotes, de los campamentos de Caylloma y Huancavelica, por no encontrarse vinculados al giro del negocio de la recurrente, dado que las indicadas instalaciones pertenecían a las empresas mineras que habían contratado sus servicios y de la revisión de los contratos presentados no se observó que tuviera como obligación realizar tal mantenimiento y reparación, constituyendo una liberalidad.

No procede aplicar el crédito fiscal por operaciones no reales dado que la recurrente no ha mostrado pruebas que acrediten la fehaciencia de las operaciones.

02347-5-2006 (4/5/2006)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra valores girados por Impuesto General a las Ventas de diversos períodos del 2001 y por la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 178 del Código Tributario, manteniéndose los reparos al crédito fiscal por operaciones no reales, dado que la recurrente no ha mostrado pruebas que acrediten la fehaciencia

de las operaciones y no ha desvirtuado las imputaciones por operaciones no reales, por lo que se encuentra conforme a ley.

Si el descuento fue otorgado con posterioridad a la emisión de la boleta de ventas, corresponde la emisión de una nota de crédito

2000-1-2006 (18/4/2006)

Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto al reparo al gasto por notas de crédito a efecto que la Administración efectúe el cruce de información respectiva, toda vez que el hecho que en las citadas notas no conste el sello de la empresa no significa que no se haya producido la devolución de los bienes, debiendo en este caso verificar si las operaciones contenidas en dichas notas fueron modificadas y si se redujo el precio de venta. Asimismo, respecto de otro grupo de notas de crédito observadas, el recurrente manifiesta que las notas de crédito fueron emitidas para sustentar descuentos efectuados a clientes por ventas a crédito, aspecto que no ha sido verificado por la Administración, por lo que, no es posible establecer si el descuento se otorgó con posterioridad a la emisión del comprobante de pago en virtud del pago oportuno de las cuotas, supuesto en el cual sí se requiere la emisión de notas de crédito respecto a boletas de venta, por lo que, procede declarar nula e insubsistente la apelada, a fin que emita nuevo pronunciamiento. Se confirma la apelada en cuanto al reparo a la merma por cuanto el informe presentado por la recurrente no contiene la metodología ni pruebas realizadas, ni se consigna en dicho informe el número de colegiatura del ingeniero, tal como lo establece el artículo 21° del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. Se confirma la apelada en cuanto al reparo al gasto por servicios diversos, compra de panetones y almuerzo toda vez que el recurrente no ha presentado ninguna prueba que acredite la efectiva realización de tales servicios, no ha acreditado que el referido almuerzo se haya realizado con ocasión del 1 de mayo y que los panetones hayan sido entregados a los trabajadores ni el motivo ni la fecha de dicha entrega. Se confirma la apelada en cuanto al gasto por remuneraciones debido a que el recurrente no ha acreditado dicho pago antes de la presentación de la declaración jurada anula del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001.

IMPUESTO TEMPORAL A LOS ACTIVOS NETOS

Se confirma las apeladas que declararon inadmisibles las reclamaciones por no acreditarse el pago previo de los valores emitidos. El Tribunal Fiscal no tiene competencia para pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas.

02581-5-2006 (16/5/2006)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se confirman las apeladas que declararon inadmisibles las reclamaciones contra Ordenes de Pago giradas por Impuesto Temporal a los Activos Netos, atendiendo a que la recurrente no acreditó su pago previo, no obstante haber sido requerida para tal efecto, señalándose en cuanto a las cuestiones de fondo planteadas por la recurrente, que no cabe emitir pronunciamiento, al ser materia de grado la inadmisibilidad, y respecto de los argumentos de la recurrente dirigidos a cuestionar la validez constitucional del Impuesto Temporal a los Activos Netos por ser confiscatorio al no tener en cuenta su real capacidad tributaria y realidad económica, obligándola a efectuar un préstamo forzoso al Fisco para luego solicitar la devolución y que por tal razón por economía procesal este Tribunal debería inaplicar las normas que sustentan su cobro, se señala que no corresponde que sean evaluados por este Tribunal, al no tener competencia para pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas, función que conforme con los artículos 138° y 202° de la Constitución, sólo compete a los magistrados del Poder Judicial y al Tribunal Constitucional.

IMPUESTO EXTRAORDINARIO DE SOLIDARIDAD

Procede tramitar la apelación interpuesta como una reclamación porque la administración detalla recién con la apelada los fundamentos que sustentan el valor impugnado.

02496-5-2006 (11/5/2006)

Se resuelve remitir los actuados a la SUNAT a fin de que al recurso presentado como apelación se le dé trámite de reclamación, atendiendo a que es recién en la apelada que la Administración detalla y comunica a la recurrente los fundamentos que sustentan el valor, debiendo darse el derecho a la recurrente de ejercer su derecho de defensa, pues de lo contrario se le estaría negando una instancia dentro del procedimiento contencioso tributario, como lo ha establecido la RTF Nº 139-4-2000.

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

Se deja sin efecto el Acta de Liquidación Inspectiva girada por Aportaciones al Régimen del D.L. Nº 22482, al verificarse que la relación jurídica entre la recurrente y la persona natural que le presta servicios de vigilancia no es de carácter laboral.

02060-5-2006 (20/4/2006)

Se revoca la apelada emitida por la Gerencia Departamental Loreto del IPSS, que declaró infundada la apelación contra la Resolución de la Sub Gerencia de Operaciones, que a su vez declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto contra el Acta de Liquidación Inspectiva girada, entre otros, por Aportaciones al Régimen del Decreto Ley Nº 22482 de febrero de 1990 a diciembre de 1992. Se deja sin efecto el Acta de Liquidación mencionada, al verificarse que la relación jurídica entre la recurrente y una persona natural que le presta servicios de vigilancia no es de carácter laboral (y, por tanto, no está afecta a las Aportaciones del Decreto Ley Nº 22482), pues si bien en el informe inspectivo que corre en autos se indica que la relación de dependencia entre el vigilante y la recurrente se encuentra acreditada por el hecho que los servicios que presta son en forma permanente (trabaja en las noches) y porque la remuneración que percibe por dichos servicios es fija y permanente, dichos elementos no bastan por sí solos para acreditar la existencia de una relación laboral, pues debe acreditarse también la subordinación, no obrando en el expediente elementos adicionales que permitan establecer que durante los períodos materia de reparo existió subordinación entre la recurrente y el vigilante, siendo que incluso en la apelada, la Administración señala que el citado guardián desempeña sus servicios de vigilancia no sólo para la recurrente (cuyo giro no es el de prestar tales servicios), sino también para los establecimientos contiguos al mismo, lo que constituye un indicio contrario a la existencia del vínculo laboral.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 176.1

No procede la multa girada por la infracción 1 del artículo 176º del Código Tributario al no haberse acreditado la calidad de contribuyente de la recurrente, y por tanto que estaba obligada a presentar la declaración jurada del

Impuesto Predial ya que no se ha cumplido con remitir la documentación sustentatoria de la acotación.

2092-2-2006 (21-4-2006)

Se revoca la apelada y la resolución que resolvió la reclamación, así como se deja sin efecto la resolución de multa girada por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario, debido a que la Municipalidad Distrital de San Gabán no ha acreditado la calidad de contribuyente de la recurrente respecto de predios ubicados en su jurisdicción, y por tanto que estaba obligada a presentar la declaración jurada del Impuesto Predial ya que no ha cumplido con remitir la documentación sustentatoria de la acotación materia de autos, siendo incluso que conforme con la ficha registral que obra en autos, las obras e instalaciones de la central hidroeléctrica se habrían realizado en las jurisdicciones de Ayapata y Ollachea.

documentación sustentatoria que acredite la efectiva realización de las operaciones reparadas a pesar de haberse requerido para ello. Además se señala que teniendo en cuenta que las Resoluciones de Multa emitidas se sustentan en los reparos analizados, al haberse establecido su procedencia, queda acreditado que la recurrente incurrió, en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario.

ARTICULO 178.5

No se incurre en la infracción de no pagar oportunamente los tributos retenidos cuando habiendo consignado por error en la boleta de pago un código de tributo distinto al tributo retenido, dicho pago canceló el total de la deuda declarada como tributo retenido dentro del plazo legal.

2002-1-2006 (18/4/2006)

Se revoca la apelada y se deja sin efecto los valores impugnados. Se indica que la recurrente por un error consignó un código de tributo distinto al del tributo acotado, es decir, en vez de consignar en la boleta de pago el código 5310 correspondiente a las aportaciones a la Oficina de Normalización Previsional, consignó el código 5210 correspondiente a las aportaciones la Seguro Social de Salud de dicho período, por lo que, de conformidad con lo establecido por este Tribunal en sus Resoluciones N°s. 782-5-97, 436-4-99, 04930-4-2002, 02439-3-2003, entre otras, debe considerarse que el pago efectuado por la recurrente mediante boleta de pago debe imputarse íntegramente al código correcto 5310. Se deja sin efecto la resolución de multa, emitida por la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 178º del Código Tributario, al no haberse acreditado que la recurrente no incurrió en la citada infracción.

ARTICULO 178.1

No procede deducir como gasto los servicios de reparación de activos, de acuerdo con lo previsto en el inciso e) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta. Asimismo, no procede la deducción por gastos sustentados en comprobantes de pago falsos.

02291-4-2006 (28/04/2006)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra Resoluciones de Determinación y Resoluciones de Multa, giradas por Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 e Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2001, por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario. Respecto al reparo por activos cargados al gasto se señala que en tanto las Facturas reparadas fueron emitidas por la construcción de una estación de servicios, por montos superiores al 1/4 de la Unidad Impositiva Tributaria, por lo que su deducción como gasto no se encontraba permitida de acuerdo con lo previsto en los citados inciso e) del artículo 44º de la Ley del Impuesto a la Renta, y artículo 23º de su reglamento, indicándose adicionalmente que si bien el recurrente sostiene que en realidad tales facturas no habrían correspondido a la construcción de una estación de servicios, sino a su reparación, tal afirmación no fue acreditada de modo alguno, por lo que corresponde mantener el presente reparo. Respecto al reparo por comprobantes de pago falsos se establece que el recurrente no aportó

REGIMEN DE GRADUALIDAD

Siendo que la sanción de cierre ha sido mantenida por la apelada, procede duplicar la sanción en virtud de los efectos de la pérdida de gradualidad. La sentencia del Tribunal Constitucional referida por el recurrente no tiene carácter vinculante.

02585-5-2006 (16/5/2006)

Se confirma la apelada que declaró infundada la

reclamación contra la resolución que dispuso la sanción de cierre de establecimiento a la recurrente por no emitir comprobante de pago (infracción que no es cuestionada sino el hecho que se le haya duplicado la sanción respectiva), precisándose que puede ser aplicada en días hábiles o inhábiles (pues el Código Tributario y la resolución de SUNAT que regula la gradualidad por las infracciones vinculadas a la emisión de comprobantes de pago se refieren a días calendario, concepto que comprende días hábiles e inhábiles), correspondiendo aplicarla por el doble de días previsto en la sanción de cierre al haber sido mantenida la resolución de cierre respectiva, precisándose finalmente que la sentencia del Tribunal Constitucional mencionada por la recurrente (vinculada a una acción de amparo en la que se señaló que en el caso que fue materia de examen, se había violado el derecho de defensa de la contribuyente, al haberse incrementado la multa como consecuencia del ejercicio de un derecho constitucional) no tiene carácter vinculante.

procedido a levantar el embargo debido a que el quejoso formuló demanda de revisión judicial contra la cobranza coactiva seguida en su contra.

TEMAS MUNICIPALES

Según la Ley de Tributación Municipal los gastos administrativos por emisión de declaraciones juradas mecanizadas no pueden superar el 0.4% de la UIT.

01970-2-2006 (12/4/2006)

Se revoca la resolución apelada, disponiéndose que la Administración deje sin efecto el valor emitido por la Municipalidad Provincial de Piura por concepto de Arbitrios del tercer y cuarto trimestres de 2002 ya que dicha municipalidad no contaba con normas válidas para sustentar la cobranza. Asimismo, se revoca la apelada en cuanto a los gastos administrativos cobrados ya que superan el 0.4% de la UIT según lo regulado por la Ley de Tributación Municipal. De otro lado, se remiten los actuados a la Administración a efecto que cumpla con elevar la apelación interpuesta a esta instancia para su pronunciamiento (apelación que fue denominada por el recurrente como recurso de nulidad).

QUEJAS

El denominado "Aviso de Inicio de Cobranza Coactiva" solo tiene carácter informativo y no constituye un valor.

02541-1-2006 (12/5/2006)

Se declara infundada la queja interpuesta. Se indica que el denominado "Aviso de Inicio de Cobranza Coactiva" solo tiene carácter informativo, y si bien pretende inducir al pago, no constituye una resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago que tenga carácter exigible, ni una resolución que dé inicio a la cobranza coactiva de deuda tributaria alguna. Se señala que el quejoso no ha acreditado que la Administración haya iniciado un procedimiento de cobranza coactiva en su contra, no apreciándose tampoco que se haya vulnerado algún otro derecho de aquél ni las disposiciones del Código Tributario.

Carece de objeto pronunciarse sobre la queja cuando desaparecen los motivos que originaron su interposición.

02356-5-2006 (4/5/2006)

Se declara sin objeto el pronunciamiento del Tribunal Fiscal en la queja presentada contra el SAT de la Municipalidad de Lima en el extremo que se cuestiona el embargo trabado contra uno de los quejosos (habiéndose resuelto los otros extremos de la queja mediante RTF 01743-5-2006), atendiendo a que la Administración ha

Para efectos de los arbitrios el cambio de uso del predio se debe considerar a partir de la fecha en que se efectúa la inspección

01913-1-2006 (11/4/2006)

Se revoca la apelada en el extremo que otorga el cambio de uso del predio desde el ejercicio 2005. Se indica que los arbitrios no son tributos de periodicidad anual por lo que al haberse realizado la inspección mediante la cual se constata que el predio se destina a casa habitación, a partir de la fecha en que se efectuó la inspección (2 de abril de 2004) debe considerarse que el predio se destina a casa habitación. Se confirma la apelada en cuanto no procede el cambio de uso del predio en el ejercicio 2003 y enero a marzo de 2004.

TEMAS PROCESALES

No procede iniciar nuevo procedimiento contencioso tributario ni siquiera invocando argumentos nuevos debido a que el Tribunal Fiscal ya emitió pronunciamiento

02366-1-2006 (5/5/2006)

Se confirma la apelada que declaró de archivo la

reclamación interpuesta contra las órdenes de pago, giradas por Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas de febrero a agosto de 2004, toda vez que dichos valores fueron objeto de diversas resoluciones de este Tribunal, habiéndose agostado la vía administrativa, por lo que resulta improcedente pretender iniciar un nuevo procedimiento contencioso tributario contra dichos valores. Se indica que la recurrente no puede pretender iniciar un nuevo procedimiento contencioso tributario, invocando nuevos argumentos que según aquélla no habían sido planteados en las apelaciones de puro derecho interpuestas con anterioridad, dado que las mismas ya habían sido resueltas por este Tribunal, debiendo precisarse que en todo caso, lo único que podía solicitar era la corrección, ampliación o aclaración, al amparo del artículo 153º del Código Tributario.

No procede en vía de ampliación la emisión de un nuevo pronunciamiento sobre una materia ya decidida.

02428-5-2006 (9/5/2006)

Se declara infundada la solicitud de ampliación y corrección presentada respecto de la RTF Nº 01835-5-2006, al advertirse que no existe punto alguno que ampliar o corregir en dicha resolución, siendo que lo que la solicitante pretende es que este Tribunal emita un nuevo pronunciamiento sobre una materia ya decidida, lo que no procede.

Corresponde la emisión de resoluciones de determinación en los casos en los que la Administración efectúa reparos.

02313-2-2006 (3/5/2006)

Se declara la nulidad de las órdenes de pago así como de la apelada. Se indica que si bien los valores señalan que se emiten en virtud de lo declarado por el contribuyente, de autos se aprecia que contienen reparos, por lo que no se debieron emitir órdenes de pago sino resoluciones de determinación. Más aún, los valores no consignan los motivos determinantes del repara, requisito indispensable de las resoluciones de determinación, no habiendo tampoco la apelada consignado éstos, lo que sustenta la declaratoria de nulidad.

La "Hoja informativa del Estado de Cuenta" no es un acto reclamable.

02034-2-2006 (19/4/2006)

Se declara la nulidad de la resolución que declaró improcedente la solicitud de modificación de valor arancelario al establecerse que la recurrente formuló su impugnación en base al documento denominado "Hoja informativa del Estado de Cuenta", no siendo un documento en virtud del

cual correspondiera iniciar un procedimiento contencioso tributario al no tener la calidad de acto reclamable. De otro lado, de autos se aprecia que existiría un recurso de reclamación que no habría sido materia de pronunciamiento por parte de la Administración, por lo que procede se desglosen los actuados y se de el trámite correspondiente.

Se confirma la apelada que declaró inadmisible la reclamación formulada contra la Orden de Pago, atendiendo a que la recurrente no cumplió con acreditar el pago previo, no obstante haber sido requerida para tal efecto.

02479-4-2006 (10/5/2006)

Se resuelve confirmar la apelada en el extremo que declaró inadmisible la reclamación formulada contra Orden de Pago emitida por la omisión al pago del Impuesto General a las Ventas de mayo de 2004, por no haber la recurrente efectuado el pago previo de la deuda impugnada a pesar de habersele requerido para ello, no existiendo circunstancias que evidencien la improcedencia de la cobranza. Asimismo se confirma la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación contra Órdenes de Pago por omisión a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo y abril de 2004, puesto que posteriormente a la emisión de las mismas la recurrente canceló las deudas en ellas contenidas, siendo que la emisión de los valores se efectuó en base a los montos declarados por la recurrente.

Es obligación de la Administración Tributaria elevar el expediente de apelación compuesto por el original del recurso presentado conjuntamente con los actuados correspondientes a la resolución impugnada.

02222-5-2006 (27/4/2006)

Se acumulan las apelaciones formuladas por guardar conexión entre sí, por estar dirigidas contra la misma apelada. Se declara nulo el concesorio de las apelaciones interpuestas, atendiendo a que la Administración no ha cumplido con elevar el original de la apelada ni de los actuados correspondientes a la impugnación.

No procede el desistimiento cuando el administrado no indica el número de expediente ni los valores respecto de los cuales formuló dicho desistimiento, no obstante que fue requerido para tal efecto.

02001-1-2006 (18/4/2006)

Se deniega el desistimiento formulado toda vez que la recurrente no ha indicado el número de expediente ni los valores respecto de los cuales

formuló dicho desistimiento, no obstante que fue requerida para tal efecto. Se confirma la apelada que declaró inadmisible el recurso de reclamación interpuesto contra órdenes de pago, toda vez que la recurrente no acreditó el pago previo de la deuda contenida en dichos valores no obstante, que fue requerida para ello.

INADMISIBILIDADES

Es requisito de admisibilidad de la apelación el número de registro hábil del abogado que autoriza el recurso, pero basta con la sola consignación de dicho número en el escrito respectivo. No procede el cobro de los arbitrios pues las normas de lo regulaban no cumplen con los criterios recogidos por el Tribunal Constitucional en las sentencias Nº 0041-2004-AI/TC y Nº 00053-2004-PI/TC.

02354-5-2006 (4/5/2006)

Se revoca la apelada, emitida por la Municipalidad de San Isidro, que declaró inadmisible la apelación presentada contra el cobro de Arbitrios de 1999 al 2003, por no haber sido suscrita por abogado hábil y por considerarse extemporánea, atendiendo a que de acuerdo con el criterio recogido en las RTFs Nos. 06529-2-2004, 08180-5-2004 y 06189-2-2005, si bien uno de los requisitos de admisibilidad de las apelaciones es el número de registro hábil del abogado que autoriza el recurso, éste se cumple con la sola consignación de dicho número en el escrito respectivo, salvo que la Administración compruebe que no es hábil sobre la base de la información que puede obtener del Colegio de Abogados al que pertenece el letrado, caso en el cual deberá requerir al contribuyente a efecto que subsane la omisión en el plazo establecido, lo que no ha sucedido en este caso, y a que, si bien la apelación se presentó fuera de plazo, cuando resulte evidente la improcedencia de la cobranza, es de aplicación el principio de economía procesal, a fin que se revoque la inadmisibilidad y el Tribunal resuelva sobre el fondo del asunto controvertido, estableciéndose que no procede el cobro de dichos Arbitrios pues las normas que los regulaban no cumplen con los criterios recogidos por el Tribunal Constitucional en las sentencias que resuelven las demandas de inconstitucionalidad presentadas contra ordenanzas de las Municipalidades de Santiago de Surco y Miraflores, tal como lo ha reconocido la propia Municipalidad mediante Ordenanza 144-MSI, lo que concuerda con lo dispuesto por el Tribunal Fiscal en la RTF Nº 06844-1-2005.

Se declara inadmisible la solicitud de corrección al escrito por haberse presentado fuera del plazo.

02652-5-2006 (18/5/2006)

Se da trámite de solicitud de corrección al escrito presentado por el recurrente el 18 de abril del 2006. Se declara inadmisible dicha solicitud, por haber sido presentada fuera del plazo de 5 días previsto en el artículo 153º del Código Tributario.

NOTIFICACIONES

No resulta válida la notificación realizada mediante cedulón cuando se consignan fechas distintas de la realización de la diligencia. Asimismo, conforme con el artículo 21 de la Ley de Procedimientos Administrativos no se encuentra arreglado a ley la resolución que da inicio a la cobranza coactiva, al no establecer la fecha de la diligencia y datos del notificador.

02636-4-2006 (17/05/2006)

Se declara fundada la queja en el extremo referido al procedimiento de cobranza coactiva iniciado en virtud de las Órdenes de Pago cuya notificación se realizó mediante cedulón al encontrarse cerrado el domicilio fiscal, apreciándose no obstante que se han consignado dos fechas distintas como fecha de realización de la diligencia sin indicarse el año de las mismas, y si los documentos fueron dejados bajo la puerta, por lo que tal notificación no cumple con los requisitos de ley. Asimismo, respecto a la cobranza de la deuda contenida en la Resolución de División de Tributos que declaró la pérdida del fraccionamiento, se establece que la Resolución de Ejecución Coactiva con la que se inició el procedimiento no fue debidamente notificada toda vez que si bien se ha consignado la negativa de la recepción, no se observa la fecha de la diligencia, ni los datos del notificador quien habría dejado constancia de tal negativa, lo que no se encuentra conforme al artículo 21º de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Se declara infundada la queja respecto a lo alegado por la quejosa en relación a que no se le ha entregado copia certificada de una Resolución de Departamento, indicándose que conforme lo señala la Administración en su Informe ha emitido las copias estando a la espera que la quejosa acuda a recogerlas, siendo del caso señalar que el pago de derecho de trámite, requisito a cumplir para la presentación de dicha solicitud, se encuentra establecido en el gráfico N° 21 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del

Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado mediante Ordenanza N° 911.

La Administración Tributaria tiene el plazo de 15 días para notificar sus actos después de emitidos, más el término de la distancia de ser el caso.

2214-5-2006 (27/4/2006)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se confirman las apeladas, que declararon inadmisibles las reclamaciones contra Ordenes de Pago atendiendo a que la recurrente no acreditó su pago previo, no obstante haber sido requerida para tal efecto, señalándose finalmente en cuanto a lo alegado por el recurrente acerca de que la SUNAT no cumplió con notificar las Ordenes de Pago dentro del plazo previsto por la Ley del Procedimiento Administrativo General, que si bien la citada ley establece en el numeral 24.1 de su artículo 24º, que toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, para el caso de procedimientos tributarios existe una norma expresa (artículo 104º del Código Tributario), que establece que el plazo para efectuar las notificaciones es de 15 días, el que se ha cumplido en el presente caso.

La interposición de una demanda contencioso administrativa contra una RTF no implica la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva (SUNAT).

02388-2-2006 (5-5-2006)

Se declara infundada la queja interpuesta. Se indica que conforme con lo dispuesto por el artículo 119º del Código Tributario, el sólo hecho de haberse interpuesto demanda contencioso administrativa contra la RTF N° 03544-5-2005 no implica la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva. La quejosa no ha acreditado haber solicitado y obtenido a su favor una medida cautelar firme que impida proseguir con la cobranza coactiva, por lo que la Administración actuó conforme a ley al declarar no ha lugar la solicitud de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva presentada por la quejosa.

La resolución que da inicio a la cobranza coactiva debe cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 15º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

02253-2-2006 (27/4/2006)

Se declara fundada la queja presentada. Se indica que la Administración Tributaria no inició conforme a ley la cobranza coactiva en tanto la resolución que dio inicio a la cobranza coactiva no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 15º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva al no haber sido suscrita por el ejecutor y auxiliar coactivos. En cuanto a la cobranza de los Arbitrios Municipales de diciembre de 2002 y junio a diciembre de 2003 se indica que en autos consta la resolución que habría dispuesto la suspensión definitiva de la cobranza mas no fue notificada conforme ley, por lo que también se declara fundada la queja.

TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

No procede la suspensión de la cobranza cuando esta ha sido iniciado contra persona distinto correspondiendo interponer intervención excluyente de propiedad

02766-1-2006 (23-5-2006)

Se declara infundada la queja interpuesta al haberse determinado que las resoluciones coactivas fueron notificadas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 104º del Código Tributario, no siendo aplicables a los quejoso las normas referidas a la Ley N° 26979, dado que dicha norma regula el Procedimiento de Ejecución Coactiva de los Gobiernos Locales, así como de deudas no tributarias. Se indica que la solicitud de suspensión de la cobranza coactiva presentada por los quejoso no procede toda vez que el procedimiento de cobranza coactiva ha sido iniciado contra otra persona distinta a los quejoso, por lo que éstos no son partes del mismo, siendo que la vía que les correspondía era la de la intervención excluyente de propiedad. Se indica que este Tribunal no es competente para establecer la supuesta responsabilidad del ejecutor por las actuaciones realizadas.

Procede adoptar medidas cautelares previas cuando la deuda es superior al 100% del patrimonio del deudor tributario, pues tal circunstancia permite presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa.

02882-4-2006 (26/05/2006)

Se resuelve declarar infundada la queja interpuesta por haberse tratado medida cautelar previa de embargo en forma de retención, toda vez que se encuentra justificada la adopción de la referida medida cautelar, al tener la cobranza el riesgo de devenir en infructuosa puesto que la deuda establecida en la medida cautelar previa es superior al 100% del patrimonio neto de la quejosa.

No se inicio correctamente el procedimiento de cobranza coactiva ya que se notifico la resolución que dio inicio a la cobranza antes que el valor.

2665-2-2006 (18/5/2006)

Se declara fundada la queja en cuanto a la cobranza coactiva al establecerse que si bien la Administración notificó conforme a ley la orden de pago, notificó la resolución que dio inicio a la cobranza antes que el valor, por lo que no inició correctamente dicho procedimiento. Se declara infundada la queja respecto a la existencia de un recurso de apelación en trámite contra la resolución que confirmó la resolución que denegó la solicitud de fraccionamiento al establecerse que conforme con el Código Tributario la existencia de dicho recurso en trámite no suspende la cobranza coactiva.

Procede dejar sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva dado que la orden de pago fue emitida en base a una declaración jurada no válida.

02488-4-2006 (10/5/2006)

Se declara fundada la queja y se ordena dejar sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva toda vez que la Administración no ha acreditado que la Orden de Pago materia de cobranza giradas por Impuesto Vehicular del primer trimestre de 2006 haya sido emitidas conforme a ley y tengan el carácter de deuda exigible coactivamente, a pesar de haberse requerido para ello, puesto que la declaración mecanizada notificada a la recurrente en la que se basa la emisión del valor fue modificada por el recurrente con anterioridad al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso a) del artículo 34º de la Ley, debiéndose entender que dicho escrito presentado por la quejosa constituye una declaración jurada sustitutoria de la declaración mecanizada del referido impuesto remitida por la Municipalidad, criterio establecido por este Tribunal en la RTF N° 09180-6-2004.

El levantamiento de la medida cautelar previa implica también comunicar tal decisión a las autoridades competentes para desafectar los bienes embargados, lo que conlleva el levantamiento de observaciones que pudieran efectuar las oficinas registrales de la SUNARP

02434-1-2006 (9/5/2006)

Se declara fundada la queja interpuesta. Se indica que es obligación del ejecutor coactivo en el caso que la medida cautelar previa trabada tuviera una antigüedad mayor de un año, sin que se hubiera resuelto la reclamación, el levantar dicha medida,

situación que implica no sólo expedir la orden de levantamiento, sino también comunicar esta decisión a las autoridades competentes para lograr la desafectación de los bienes embargados, lo cual conlleva, el levantamiento de observaciones que realicen por ejemplo las oficinas registrales de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos. Se indica que en el caso de autos, se evidencia un traslado al contribuyente de la obligación que corresponde a la Administración de desgravar los bienes que se han visto afectados por una medida cautelar previa que ha caducado por el tiempo transcurrido.

El "Aviso de Inicio de Cobranza Coactiva" es un documento de carácter informativo mediante el cual se pretende inducir al pago, no constituyendo una resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago que tenga carácter exigible ni una resolución que dé inicio a la cobranza coactiva de deuda tributaria alguna

02457-1-2006 (9/5/2006)

Se declara infundada la queja interpuesta debido a que el quejoso no ha acreditado que la Administración Tributaria haya iniciado un procedimiento de cobranza coactiva en su contra, no apreciándose tampoco que se haya vulnerado algún otro derecho de aquél ni las disposiciones del Código Tributario. Se indica que el documento denominado "Aviso de Inicio de Cobranza Coactiva", solo tiene carácter informativo que pretende inducir al pago, no constituyendo una resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago que tenga carácter exigible ni una resolución que dé inicio a la cobranza coactiva de deuda tributaria alguna.

TEMAS DE FISCALIZACIÓN

La discrecionalidad en el ejercicio de la facultad de fiscalización no vulnera el debido procedimiento administrativo

02398-2-2006 (5/5/2006)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación. Respecto al reparo al crédito fiscal se indica que la recurrente no cumplió con pagar o afianzar la deuda reclamada a efecto que se admitan las pruebas presentadas extemporáneamente y que de conformidad con las normas del Impuesto General a las Ventas, el crédito fiscal debe estar sustentado con comprobantes de pago debidamente emitidos, correctamente llenados y oportunamente registrados, al no contarse con el mismo no puede ejercerse el derecho a utilizar dicho crédito. Se

precisa que el hecho que la Administración no haya efectuado cruce de información con los clientes y proveedores de la recurrente ni haya requerido la comparecencia del ex contador de la recurrente no implica la violación al debido procedimiento administrativo ni a las normas tributarias pues la facultad de fiscalización se efectúa de manera discrecional y la recurrente no sustentó documentariamente el crédito fiscal declarado. Se revoca la apelada respecto a la multa impuesta por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario en tanto en autos no se verifica que la Administración haya emitido un acto administrativo formal de determinación de deuda que la respalde respecto al Impuesto General a las Ventas de agosto de 2004.

La administración se encuentra facultada para la determinación sobre base presunta, cuando la declaración presentada o la documentación complementaria ofreciera dudas respecto a su veracidad o exactitud, pudiendo utilizar para ello el método de flujo monetario privado, que consiste en determinar el incremento patrimonial en base a los ingresos o rentas y gastos generados por el contribuyente en un ejercicio determinado.

02727-5-2006 (23/5/2006)

Se revoca en parte la apelada, que declaró fundada en parte la reclamación presentada contra valor girado por Impuesto a la Renta de 1998 - personas naturales, en cuanto a la determinación del incremento patrimonial no justificado por abonos sin sustento a la cuenta de una persona jurídica abierta en el extranjero (manejada por el recurrente), al evidenciarse que provenían de montos que recibió el recurrente luego de cerrar otras cuentas. Se confirma en lo demás que contiene, manteniéndose, entre otros, el reparo por rentas de fuente extranjera por intereses de cuentas del exterior (concluyéndose que ejerce su dominio de acuerdo con su declaración y con los testimonios de otras personas) y por incremento patrimonial, al advertirse que SUNAT aplicó correctamente el método de flujo monetario privado, siendo válida la exclusión de los gastos operativos recibidos por el recurrente, en su calidad de Congresista, a fin de justificar dicho incremento, de acuerdo con el criterio recogido en la RTF N° 5233-4-2003, por ser una suma que no es de libre disposición, sino otorgada para efectuar gastos específicos en el desempeño de sus funciones y sujetas a rendición de cuentas, precisándose que es válido que la Comisión Investigadora del Congreso remitiera a

SUNAT el informe resultante de la investigación efectuada acerca de supuestos actos ilícitos del recurrente, según el artículo 96º del Código Tributario, correspondiendo a SUNAT ejercer sus funciones de fiscalización para determinar las obligaciones tributarias que correspondiesen, no siendo atendible lo señalado por el recurrente respecto a la supuesta vulneración del principio de reserva de ley por haberse establecido el método de flujo monetario por el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, toda vez que el artículo 93º de la ley de dicho impuesto dispuso que mediante reglamento se establecería el método correspondiente para efectos de la determinación sobre base presunta.

Se confirma la apelada, pues el procedimiento seguido por la SUNAT para determinar el incremento patrimonial no justificado se encuentra enmarcado dentro de lo dispuesto por la Ley del Impuesto a la Renta y su Reglamento.

02129-5-2006 (25/4/2006)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación giradas por Impuesto a la Renta de los ejercicios 1998 a 2000 (personas naturales), al verificarse que el procedimiento seguido por la SUNAT para determinar el incremento patrimonial no justificado de los ejercicios 1998 a 2000 se encuentra enmarcado dentro de lo dispuesto por los artículos 52º y 92º de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 59º de su reglamento, señalándose que SUNAT estaba facultada para determinar la obligación tributaria sobre base presunta de acuerdo con el numeral 2) del artículo 64º del Código Tributario ya que existían dudas sobre la determinación o cumplimiento que efectuó, pues no cumplió con sustentar el origen y procedencia de los fondos o recursos económicos obtenidos que le permitieran adquirir bienes, derechos y cancelar créditos en los citados ejercicios, habiéndose utilizado el método del flujo monetario privado, que consiste en determinar el incremento patrimonial en base a los ingresos o rentas generados por el contribuyente en un ejercicio determinado y gastos efectuados en el mismo ejercicio, entendiéndose por estos últimos todos aquellos indicadores de riqueza que se traducen en disposición de dinero por parte del contribuyente, tales como consumos, egresos, desembolsos y/o pagos, precisándose que el recurrente no ha sustentado el origen de los fondos necesarios para la realización de determinados abonos bancarios ni de los recursos utilizados para realizar inversiones en las empresas donde participa como accionista.

No procede ajuste por inflación en un

período d deflación.**02650-5-2006 (18/5/2006)**

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra Resoluciones de Determinación y de Multa giradas por Impuesto General a las Ventas de mayo y julio de 2001, Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 y por diversas infracciones, en los extremos referidos a los reparos por crédito fiscal no deducible como costo o gasto (atendiendo a que no se ha acreditado en autos que el recurrente haya utilizado como gasto o costo el crédito fiscal) y el reparo al REI del ejercicio 2001 (de acuerdo con el criterio recogido en la RTF Nº 07528-2-2005, jurisprudencia de observancia obligatoria en la que se ha establecido que el Decreto Legislativo Nº 797 -que regula los ajustes por inflación- no es aplicable en un período en que no existe inflación, así como la multa girada por la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario, en el extremo referido a estos reparos. Se confirma la apelada en cuanto al reparo al crédito fiscal por haberlo determinado aplicando incorrectamente el procedimiento de prorrata, al crédito fiscal y al gasto por operaciones no reales (aceptado por el recurrente), al Impuesto a la Renta por exceso de depreciación, al gasto por intereses moratorios (por pago extemporáneo de tributos) y multas deducidos indebidamente, al reparo por diferencia entre los ingresos declarados y los anotados en el Libro Mayor, manteniéndose las multas giradas por las infracciones del numeral 1) del artículo 175º (por no llevar el recurrente Registro Permanente en Unidades, a pesar de haber obtenido en el ejercicio anterior ingresos brutos mayores a 500 UIT), numeral 4) del mismo artículo (por llevar con atraso los Libros Mayor y de Inventarios y Balances) y numeral 5) del artículo 176º por presentar dos rectificadorias respecto del Impuesto General a las Ventas de un mismo período mensual.

Procede las reclamaciones en cuanto al reparo por venta no registrada de grúas petroleras, dado que no es posible determinar con certeza la participación del recurrente. Se mantiene los reparos en cuanto; los ingresos omitidos por facturas no registradas, de acuerdo al cruce de información realizado; e ingresos determinados sobre base presunta por omisiones en el registro de compras de acuerdo al análisis conjunto de los documentos del expediente.

02118-5-2006 (25/4/2006).

Se revoca la apelada, que declaró improcedente las reclamaciones contra valores girados por Impuesto a la Renta e Impuesto General a las

Ventas de 1995, en cuanto al reparo por venta de grúas petroleras no registrada, dado que si bien SUNAT atribuye a la recurrente tal venta, del expediente no es posible determinar con certeza que aquélla haya intervenido en la operación en calidad de vendedor y no como representante de otra empresa, pues si bien existe un contrato de compraventa inicial donde la recurrente aparece como vendedora, también corre en autos diversa documentación que permitiría concluir que la compradora adquirió los bienes directamente de la empresa que representa la recurrente. Se confirma en lo demás que contiene, estableciéndose que en este caso se dio una excepción a la suspensión de fiscalización prevista en el artículo 81º del Código Tributario, pues la fiscalización a la recurrente se inició debido a una denuncia presentada contra ésta, manteniéndose los reparos al Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas de 1995 por ingresos omitidos por facturas no registradas según cruce de información (determinándose la existencia de tales omisiones por el análisis conjunto de los documentos que corren en autos, como que el cliente de la recurrente ha mostrado las facturas que ésta le emitió y cheques donde aparece el endoso de la representante de la recurrente, siendo además que la recurrente se encontraba inscrita en el Registro de Proveedores del cliente en los períodos acotados) e ingresos determinados sobre base presunta por omisiones en el Registro de Compras, de acuerdo con el artículo 67º del Código, careciendo de sustento la nulidad planteada por la recurrente porque se le ha acotado dos veces por un mismo concepto, pues los bienes considerados en la determinación sobre base cierta fueron excluidos de la de base presunta.

Se revocan las resoluciones fictas denegatorias recaídas en las reclamaciones contra resoluciones de determinación y de multas giradas por IGV e Impuesto a la Renta, pues se sustentan en información proporcionada por un proveedor, ya que la existencia de comprobantes girados a nombre de la recurrente no acredita automáticamente que existan compras omitidas, siendo necesario verificar información adicional.

02119-5-2006 (25/4/2006)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión. Se revocan las resoluciones fictas denegatorias recaídas en las reclamaciones contra las Resoluciones de Determinación y de Multa giradas por Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta de 1999 y por la infracción del numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario,

precisándose que del expediente no se advierten las nulidades que el recurrente alega, indicándose que si bien las omisiones en el Registro de Compras atribuidas por SUNAT a la recurrente, que la facultaría a determinar la obligación sobre base presunta, se sustentan en la información proporcionada por un proveedor, según el cual efectuó ventas al recurrente, la existencia de comprobantes girados a nombre de éste no acredita automáticamente que existan compras omitidas, siendo necesario para probar su existencia verificar información adicional, no apreciándose que SUNAT haya efectuado comprobaciones que permitan tener certeza sobre las omisiones (por ejemplo, la modalidad de las operaciones, si los bienes ingresaron al negocio del recurrente, el control interno de los insumos que compraba, el control interno en el caso del proveedor, etc.), más aun si el recurrente desconoció la operación y negó haber recibido las facturas, no pudiendo SUNAT sustentarse en que, como éste no acreditó no haber efectuado las compras, la determinación es conforme. Se confirman las apeladas en el extremo referido a la Resolución de Multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 177º del Código Tributario, consistente en no exhibir los libros, registros u otros documentos que la Administración solicite, al advertirse que el recurrente no cumplió con presentar las guías de remisión de ventas cuya exhibición le fue solicitada, aun cuando con ocasión de un requerimiento posterior sí lo hizo.

Código Tributario, por lo que se deja sin efecto la orden de pago hasta por el monto rectificado, debiendo la Administración imputar los pagos efectuados por la recurrente.

DETERMINACIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA

La administración determinó la obligación tributaria por Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas en base a los documentos proporcionados por el recurrente, sin embargo, de tal documentación no se puede establecer en forma directa la existencia del hecho generador de la obligación tributaria por lo que el procedimiento no se ajusta a ningún método de determinación establecido en el Código Tributario.

02271-4-2006 (28/04/2006)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra Resoluciones de Determinación y de Multa por Impuesto General a las Ventas de mayo, junio, julio, octubre, noviembre y diciembre de 2001, Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 y por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175º del Código Tributario. Se establece que la Administración determinó la obligación tributaria por Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas en base a los documentos proporcionados por el recurrente, referidos a Certificados de Matrícula de Naves, autorizaciones y declaraciones de zarpe y de arribo, entre otros, sin embargo, de tal documentación no se puede establecer en forma directa la existencia del hecho generador de la obligación tributaria, esto es, la venta de pescado, toda vez que de la citada documentación no se evidencia que tales bienes hayan sido entregados en propiedad a un tercero, en consecuencia, el procedimiento utilizado por la Administración no se ajusta a un procedimiento de determinación sobre base cierta, puesto que no se tienen elementos que permitan conocer en forma directa la realización del hecho imponible y su cuantía, sino por el contrario, la Administración ha presumido la realización de operaciones gravadas y el valor al cual éstas se realizaron, siendo que tal procedimiento no se ajusta a ninguno establecido en el Código Tributario ni en otras leyes para determinar obligaciones sobre base presunta.

DECLARACIÓN RECTIFICATORIA

La recurrente presentó una declaración rectificatoria que no fue verificada por la Administración por el tributo y período acotado, por lo que surtió efectos en aplicación de lo establecido en el artículo 88º del Código Tributario y por tanto se deja sin efecto la Orden de Pago cuestionada hasta por el monto rectificado.

02272-4-2006 (28/04/2006)

Se resuelve revocar la apelada que declaró inadmisible la reclamación interpuesta contra orden de pago por el Impuesto a la Renta del ejercicio 1999, emitiéndose pronunciamiento en aplicación del principio de economía procesal, toda vez que la recurrente presentó una declaración rectificatoria por el tributo y período acotado, la misma que no fue verificada por la Administración por lo que surtió efectos en aplicación de lo establecido en el artículo 88º del

REEXAMEN

La facultad de reexamen no es irrestricta sino que debe respetar las disposiciones del Código Tributario.

02090-2-2006 (21/4/2006)

Se declara la nulidad de la resolución que emitió pronunciamiento sobre el recurso denominado reclamación, ya que en tanto la resolución impugnada era una resolución de cumplimiento de la RTF N° 02964-5-2002, correspondía formular una apelación y no una reclamación al respecto. Se indica que al emitir la resolución de cumplimiento la Administración meritó nuevos hechos que no habían sido evaluados antes, pero no tuvo en cuenta que la facultad de reexamen no es irrestricta sino que debe respetar las demás disposiciones del Código Tributario y que la facultad para redeterminar la deuda está limitada a los parámetros establecidos por el Tribunal en la resolución materia de cumplimiento, lo que no ha sido cumplido por la Administración por lo que se declara la nulidad parcial de la resolución emitida. Se revoca la apelada en cuanto a los Arbitrios Municipales del año 1997 al establecerse que las ordenanzas de la Municipalidad Provincial de Piura que sustentan su cobranza no cumplen con los parámetros de constitucionalidad establecidos por el Tribunal Constitucional. Finalmente, el Tribunal Fiscal se inhibe de pronunciarse respecto a la responsabilidad de los funcionarios, remitiéndose los actuados a la Administración a fin que se pronuncie al respecto.

El reexamen es una facultad del órgano encargado de resolver.

02472-2-2006 (9/5/2006)

Se confirma la resolución apelada. En primer término se indica que en autos no esta acreditado que la recurrente no haya presentado la documentación requerida en fiscalización por causas no imputables a ella. Se precisa que al no contarse con los comprobantes ni con el Registro de Compras no se ha acreditado o sustentado el derecho a crédito fiscal. Se refiere que carece de sustento lo señalado por la recurrente en el sentido que la Administración le causó un perjuicio por no haber procedido al reexamen ya que ésta es una facultad amplia del órgano encargado de resolver, no habiendo sido ejercida en el caso de autos toda vez que la Administración se estuvo a los resultados de la fiscalización.

TEMAS VARIOS

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la Resolución que atribuyó responsabilidad solidaria al recurrente, por deudas contenidas en valores por IGV e IR de 1994, al no existir en autos documentación que acredite su conducta dolosa respecto a la omisión en el pago de dichas deudas.

02132-5-2006 (25/4/2006)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la Resolución que atribuyó responsabilidad solidaria al recurrente respecto de deudas de una empresa de la que era gerente en los periodos acotados, contenidas en valores girados por Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta de 1994 y 1995, pagos a cuenta de este último tributo y por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario, en el extremo referido a la atribución de responsabilidad por las deudas de 1994, al no existir en autos documentación que acredite su conducta dolosa respecto a la omisión en el pago de dichas deudas. Se confirma en lo referido a las deudas de 1995, al haberse acreditado la actuación dolosa del recurrente respecto de la omisión en su pago (pues mediante resolución emitida por la Corte Suprema, se declaró no haber nulidad en la sentencia emitida por la Corte Superior, que resolvió condenar a tres años al recurrente, por delito de defraudación tributaria, con motivo del ocultamiento de ingresos y reducción de la base imponible de los tributos de 1995 de la referida empresa), por lo que la responsabilidad que se le ha atribuido respecto de dichas deudas se encuentra arreglada a ley, careciendo de sustento la prescripción alegada, pues el término prescriptorio se interrumpió con la notificación de la resolución de atribución de responsabilidad.

ASUNTOS NO TRIBUTARIOS

El Tribunal Fiscal no es competente para emitir pronunciamiento sobre la actuación de la Administración con relación a la denuncia de evasión tributaria formulada contra un tercero.

02776-1-2006 (23/5/2006)

El Tribunal resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta y remitir los actuados a la Administración a fin que otorgue al escrito presentado el trámite correspondiente. Se indica

que la naturaleza del pedido del quejoso, referido a que la SUNAT no ha dado trámite a la denuncia formulada contra un contribuyente por evasión tributaria, no se relaciona a alguna infracción a los procedimientos vinculados en forma directa a la relación jurídica tributaria, por lo que este Tribunal no es competente para emitir pronunciamiento al respecto. El citado criterio ha sido recogido de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06479-1-2005.

El Tribunal no es competente para emitir pronunciamiento sobre la sanción relacionada con la obligación de contar con un extintor de incendio en lugar visible accesible.

02163-2-2006 (25-4-2006)

Se dispone que este Tribunal se inhibía del conocimiento de la apelación interpuesta, debido a que la resolución de sanción impugnada no es a consecuencia del incumplimiento de obligaciones tributarias de carácter formal sino de disposiciones de carácter administrativo, referidas a la obligación de contar con el extintor de incendio en lugar visible accesible, debidamente señalizado y/o tener la carga vencida.

El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse sobre el escrito que cuestiona la resolución mediante la cual la SUNAT dispone que se ingresen como recaudación los fondos de la Cuenta de Detracciones de la quejosa en el Banco de la Nación, toda vez que corresponde que dicho escrito continúe con el trámite iniciado al amparo de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

02424-5-2006 (9/5/2006)

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse de conocer la queja presentada contra la SUNAT por disponer que se ingresen como recaudación los fondos de la Cuenta de Detracciones de la quejosa en el Banco de la Nación y no emitir y notificar los valores correspondientes a las deudas contra las que se imputaron, al advertirse que la quejosa pretende cuestionar la resolución mediante la cual la SUNAT declaró inadmisible el recurso de reconsideración que formuló dentro del procedimiento iniciado para cuestionar la comunicación por la cual se le comunicó (a la quejosa) que la Administración solicitó a dicho Banco el ingreso como recaudación de los fondos de la quejosa en la cuenta en mención por haberse detectado diferencias entre los montos de las operaciones gravadas declaradas en determinados períodos y los depósitos efectuados

en la cuenta, procedimiento que fue tratado según la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde que el escrito mediante el cual se discute la citada resolución siga con el mismo trámite, no siendo el Tribunal Fiscal competente para emitir pronunciamiento sobre el escrito presentado. Se remiten los actuados a la SUNAT a efecto que otorgue al escrito presentado como queja el trámite que corresponde.

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse del conocimiento de la apelación interpuesta contra la resolución emitida por la SUNAT mediante la cual deniega la solicitud de fraccionamiento y/o aplazamiento, toda vez que ésta no incide en la determinación de la obligación tributaria.

02427-5-2006 (9/5/2006)

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse de conocer la apelación interpuesta, de acuerdo con los artículos 162º y 163º del Código Tributario, por estar dirigida a cuestionar la resolución emitida por la SUNAT que denegó la solicitud de fraccionamiento y/o aplazamiento presentada por la recurrente al amparo del segundo párrafo del artículo 36º del Código Tributario, pues el referido aplazamiento y/o fraccionamiento está destinado a facilitar el pago de la deuda tributaria y no incide en la determinación de la obligación tributaria dado que ésta fue determinada con anterioridad.

El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse sobre la sanción de suspensión temporal para prestar el servicio de transporte público urbano de pasajeros y la multa por incumplir los términos de la autorización, reglamentos y demás disposiciones emitidas por la autoridad administrativa relativas a dicho servicio

02460-1-2006 (9/5/2006)

Inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta y se remiten los actuados a la Administración Tributaria. Se indica que la actuación materia de queja no se encuentra vinculada a obligaciones tributarias sino a una sanción de suspensión temporal para prestar el servicio de transporte público urbano de pasajeros y una multa de dos UIT por incumplir los términos de la autorización, reglamentos y demás disposiciones emitidas por la autoridad administrativa, en relación al servicio de transporte urbano de pasajeros, por lo que este Tribunal no es competente para emitir pronunciamiento respecto de la queja interpuesta.